



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

<b>Referencia:</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA NELLY PÉREZ ARBOLEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Radicado:</b>	05001-33-33 -028- <b>2013 - 00491</b> - 00
<b>Asunto:</b>	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-REPARTO
<b>Auto</b>	<b>533</b>

La señora MARTHA NELLY PÉREZ ARBOLEDA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** en la que se presentan como pretensiones:

*"PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad del oficio Nro. UGPP 20122101472851, proferido el 05 de diciembre de 2012 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, enviado por correo (Red Postal 472) y recibido el 17 de diciembre de 2012, mediante el cual no se accede al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, ni de la corrección monetaria, por la mora en el pago de la pensión de jubilación de gracia reconocida a la señora MARTHA NELLY PÉREZ ARBOLEDA.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora docente, MARTHA NELLY PÉREZ ARBOLEDA, el interés moratorio, o en subsidio la indexación o corrección monetaria, por la mora en el pago de su pensión de jubilación de gracia, con efectividad fiscal a partir de: 14 de mayo de 2009 (día siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para haberse efectuado el reconocimiento y pago de la misma).*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES:**

La demandante pretende que la entidad accionada reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de su pensión de Jubilación Gracia, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. PAP 039494 del 11 de febrero de 2011.

El Consejo de Estado ha debatido diversas posiciones sobre la acción que debe instaurarse en la reclamación de la sanción cuando de la entidad pagadora ha incurrido en mora en el pago de una prestación social, en caso similar se ha referido sobre la mora en el pago de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley.

El órgano de cierre ha hecho estimación de los distintos medios de control, esto es, de la acción de reparación directa por haberse incurrido en una falla en el servicio por parte de la entidad pagadora, así mismo la acción ejecutiva debido a que la sanción consagrada en la ley se causa de manera automática sin ser necesario provocar el pronunciamiento de la administración para que existiera un reconocimiento expreso del derecho que le asiste al servidor respecto de dicha sanción, igualmente se contempló la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que mediaba la expedición de un acto de reconocimiento de la prestación.

El H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subseccion A C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2010, Exp. 25000232500020040175401 (0814 - 2009), señaló:

***“Comparte la Sala lo decidido por el Colegiado, en consideración a que la Resolución No. 022 de 2002, es un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo vigente y por ende, ya no le corresponde a esta jurisdicción declarar su viabilidad, o su reconocimiento, de manera que, lo plausible es hacer efectivo esa voluntad a través de los mecanismos procesales adecuados y en la oportunidad pertinente...”***

*(...)*

***En ese orden de ideas, se confirmará la excepción de carencia de jurisdicción declarada de oficio el a quo.”*** (Negrillas fuera del texto)

### **El caso concreto**

Mediante Resolución No. PAP 039494 del 11 de febrero de 2011 se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la actora. En este acto se señaló la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la prestación (fl. 11). Igualmente se encuentra acreditado a folio 14 del expediente la fecha en que fue pagada tal prestación. Por tanto, existe un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título para ser cobrado por vía ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral y por tanto no le corresponde a esta jurisdicción declarar su viabilidad o reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA **FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, instaurada por el señor MARTHA NELLY PÉREZ ARBOLEDA contra **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **26 DE JULIO DE 2013**, Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria